



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 25 de enero de 2023.**

<b>Proceso</b>	Ordinario.
<b>Demandante</b>	Jesús Emilio Quintana Londoño.
<b>Demandada</b>	AFP Porvenir S.A.
<b>Radicado</b>	05001410500320190097601
<b>Sentencia</b>	04
<b>Asunto</b>	Resuelve grado jurisdiccional de consulta.
<b>Decisión</b>	Confirma.

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por Jesús Emilio Quintana Londoño en contra de la AFP Porvenir S.A.

**El caso**

El señor Jesús Emilio Quintana Londoño promovió acción ordinaria de única instancia en contra de la AFP Porvenir, ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pretendiendo fundamentalmente el reconocimiento y pago de intereses moratorios en los términos del artículo 12 del decreto 1748 de 1995, sobre la devolución de saldos debidamente indexados. Pretensión sustentada en que solicitó ante la AFP Porvenir la devolución de saldos con el respectivo bono pensional, y que dicha devolución de saldos se le reconoció de forma tardía.

La AFP Porvenir dio respuesta a la demanda aduciendo que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 12 del decreto 1748 de 1995, dado que no se presentó mora en el pago, teniendo en cuenta que una vez se recibe por parte de un afiliado la solicitud de la devolución de saldos, lo primero que se debe hacer es la validación de la historia pensional, verificar si hay lugar a bono pensional y si se acreditan los requisitos; y que en el caso del aquí demandante una vez se verificó lo dicho, se procedió con el pago total de la devolución de saldos.

Conoció de la demanda el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien profirió sentencia el día 17 de noviembre de 2021, negando los pretendidos intereses moratorios, indicando que no se allegó material probatorio alguno del cual logre advertirse cuál fue la manera en que fue financiada la proyectada devolución, en tanto que no se advierte, acredita o enuncia cuales entidades hicieron parte de la financiación de la devolución, si expidieron o no bonos pensionales o cuotas partes, ni tampoco cuales fueron las entidades pagadoras del bono pensional o de la cuota parte. Es decir que se desconoce completamente por el despacho sobre quién pudo haber recaído la presunta demora en el trámite.

Este Despacho recibió la demanda por reparto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante auto del 09 de abril de 2021, admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

Por consiguiente, y en virtud de la Sentencia C-424 de 2015, corresponde a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Y verificado lo anterior, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable al demandante, se encuentra que se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso, la cual fue analizada por la Ad Quo, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial.

Agregándose en esta instancia que, los artículos 65 y 66 de la ley 100 de 1993 establecen los requisitos que se deben cumplir para reclamar la devolución de saldos, y es claro que el demandante cumplió dichos requisitos y se le hizo la respectiva devolución de saldos. Sin embargo, respecto a la mora en el pago de dicha prestación que se afirma en la demanda, teniendo en cuenta la gestión y/o trámite que ante terceros debe hacer la administradora de la cuenta pensional del afiliado para verificar la existencia de derecho a bono pensional, o cuota parte, su emisión y pago por quien tenga la obligación, no obra ningún soporte probatorio en el expediente que dé cuenta que es endilgable a la AFP demanda, negligencia y morosidad en el trámite que le correspondía, y que las demás entidades involucradas actuaron oportunamente; al respecto, los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, CGP, establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", y que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Para el caso, no hay prueba de la negligencia o morosidad de la demandada.

Consecuente con lo anterior, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolviendo a la AFP Porvenir, de las pretensiones deprecadas por el accionante.

Sin costas en esta instancia, por conocerse en grado de consulta.

### **Decisión**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero.** Confirma la decisión del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín que absolvió a la AFP Porvenir de las pretensiones solicitadas por Jesús Emilio Quintana Londoño.

**Segundo.** Sin condena en costas en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva.

**Tercero.** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**